República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-85991989-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: VILLAR, PABLO GUIDO. Ley 27260

AUTOS Y VISTOS:

El expte. N° 45.361-I, caratulado: ***"VILLAR, PABLO GUIDO s/apelación"***, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 290/291 vta. la Excma. Cámara dictó sentencia e hizo lugar al recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional, y dejó sin efecto el decisorio de este Tribunal que obra a fs. 257/258 y su aclaratoria de fs. 269 y vta. y remitió la causa a fin de que se dicte nueva sentencia de conformidad con lo dispuesto en su Considerando III.

Cabe señalar que para así resolver la Alzada tuvo presente que no obstante haberse declarado la incompetencia para entender en el recurso de apelación deducido contra la resolución que determinó la obligación frente al impuesto sobre los bienes personales, se la tuvo por desistida en los términos de la ley 27.260.

Con respecto al impuesto a las ganancias, se ordenó que se tuvieran en cuenta las inconsistencias observadas en el plan de pagos suscripto correspondiente al período 2011. También se observaron diferencias que ascienden a $ 1614,19.- y $ 1680,90.- correspondientes a los períodos fiscales 4 y 6 de 2010 del impuesto al valor agregado, por compensaciones automáticas que posteriormente fueron anuladas (vid. presentación de fs. 302/303).

II.- Que sentado ello a fs. 295 el recurrente manifiesta y acredita el pago de $ 43.245,56.- en concepto de impuesto a las ganancias, período fiscal 2011.

Corrido el pertinente traslado, la representación fiscal informa que se verifica el pago informado por el recurrente, encontrándose pendiente de cancelación el resto de los importes vinculados con el impuesto al valor agregado.

Asimismo, y frente a intimaciones efectuadas por el Tribunal, a fs. 309 el actor manifiesta que su presentación de fs. 295 importó un desistimiento de la acción y del derecho en los términos de los artículos 304 y

305 del C.P.C.C.N.

III.- Que a fin de dictar nueva sentencia resulta imperioso recordar consolidada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que establece que, en sus sentencias, los jueces deben ceñirse a las circunstancias fácticas existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Cfr. Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278, entre otros).

IV.- Que en ese marco y en atención a lo expuesto, corresponde en primer término tratar el desistimiento efectuado en los términos de la ley 27.260 informado por el actor a fs. 227/236 vta., dejándose constancia que el mismo se limita a los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

La representación fiscal informó que *"…se visualiza presentado un plan de pagos de la ley 27.260 presentado el 13/3/2017 en estado "Cancelado", que incluye las obligaciones de las 3 Resoluciones adjuntas en el presente pedido", destacándose que "algunos períodos tienen una diferencia en los montos consignados en las Resoluciones: 2010/04: además del plan tiene una compensación automática realizada el 20/5/2010 $ 1614,28.- 2010/06: además del plan tiene una compensación automática realizada el 21/7/2010 $ 1680,90.-" y finaliza "Se hace saber que a la fecha se verifica que las compensaciones se encuentran vigentes"* (vid. fs. 246/247).

En tanto a fs. 302/303 manifestó que *"De acuerdo a lo solicitado en correo electrónico del 10/2/2026, en relación a Villar, Pablo Guido…cumplimos en informar: Se verifica en SCT el pago de $ 43.246,66.- con fecha 29/12/2025 correspondiente a la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2011 (Res. 367/15), es decir con posterioridad al plazo de vigencia del Régimen de Regularización Excepcional Ley 27.260. En cuanto a la Res. 366/15 de IVA (períodos 1/2010 a 12/2010), se encuentra pendiente de cancelación el período 4/2010 por la suma de $ 1614,29 y el período 6/2010 por 1680,90. Dichos montos de deuda surgen producto de la anulación de las compensaciones automáticas, con origen en 03/2010 –periodo incluido en la Res. 366/2015- en el que a raíz de la declaración jurada rectificativa presentada el 24/1/2017, ya no contaba con dicho saldo a favor…El resto de los períodos y montos fueron regularizados mediante plan de facilidades de pago J227478 Régimen de Regularización Excepcional Ley 27.260 el que se encuentra cancelado"*.

IV.- Que la ley 27.260 dispuso en su artículo 52 que los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP, podrán acogerse por las obligaciones o infracciones vencidas al 31 de Mayo de 2016, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones, siempre que no se encuentren alcanzados por las causales de exclusión del artículo 84 de la ley, debiendo desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos -cfr. artículo 53 del mismo cuerpo legal-.

En concordancia con aquélla disposición, la Resolución General AFIP N° 3920/2016 establece en su artículo 11, que en aquellos casos en los cuales la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y siempre que la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de la ley, a fin de formalizar el allanamiento, deberá presentarse el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) ante el organismo fiscal, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o Juzgado o Tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

V. Que bajo ese marco normativo, teniendo en consideración las manifestaciones del Fisco Nacional pre transcriptas, sobre el cumplimiento de la recurrente con la inclusión de los importes en discusión en sendos planes

de pago, y teniendo en cuenta que la recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación (conf. fs. 227/236vta.), esto es la observación efectuada por el Fisco Nacional, y no surgiendo de las constancias de autos que se halla incursa en alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 84 de la ley 27.260, corresponde tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el impuesto al valor agregado, períodos fiscales 1/2010 a 12/2010, con la salvedad de los importes correspondientes a los períodos fiscales 4/2010 por la suma de $ 1614,29 y 6/2010 por 1680,90 y por el impuesto a las ganancias, periodo fiscal 2010. Con costas.

VI.- Que cabe tener en consideración que el art. 55 de la ley 27.260 dispuso, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa*: "a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones..., en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016."*

La adhesión al régimen de la ley 27.260 implicaba la eximición parcial de los intereses resarcitorios, en relación a los períodos fiscales y montos incluidos en el desistimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 55, inciso c) apartado 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación a las sanciones aplicadas por el órgano recaudador, las que deben ser condonadas, en la proporción a los importes incluidos en el régimen excepcional, conforme el marco establecido por el art. 55 inc. a) del artículo mencionado en el párrafo anterior. Costas por su orden.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto al impuesto al valor agregado –períodos fiscales 1 a 12 del 2010, con la salvedad de los importes correspondientes a los períodos fiscales 4/2010 por la suma de $ 1614,29 y 6/2010 por $ 1680,90; y a las ganancias –período fiscal 2010; con más los intereses correspondientes, en los términos de la ley 27260, con costas; y condonar las multas aplicadas y los intereses resarcitorios –en la proporción a los importes incluidos en el régimen excepcional-, en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

VII.- Que en lo que respecta a los importes que no han sido incluidos en el régimen excepcional, en virtud de lo manifestado por el recurrente a fs. 295/296, ratificado a fs. 306 (ganancias, período fiscal 2011; e IVA, períodos fiscales 4/2010 por la suma de $ 1614,29 y 6/2010 por $ 1680,90), corresponde tenerlo por desistido de la acción y del derecho en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N. Con costas.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto al impuesto al valor agregado –períodos fiscales 1 a 12 del 2010, con la salvedad de los importes correspondientes a

los períodos fiscales 4/2010 por la suma de $ 1614,29 y 6/2010 por $ 1680,90; y a las ganancias –período fiscal 2010; con más los intereses correspondientes, en los términos de la ley 27260, con costas; y condonar las multas aplicadas y los intereses resarcitorios –en la proporción a los importes incluidos en el régimen excepcional-,en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

2°) Tener a dicha parte por desistido de la acción y del derecho en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N. de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII, con costas.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52, 2° párrafo del RPTFN.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.03 14:09:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.04 13:26:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.04 13:28:12 -03:00